



NACIONAL



DISPOSICIÓN 1879/2013

**ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y
TECNOLOGÍA MÉDICA (A.N.M.A.T.)**

Registro de Especialidades Medicinales. Arancel correspondiente al año 2012.

Del: 08/04/2013; Boletín Oficial 11/04/2013.

VISTO los Decretos N° [150/92](#) (t.o. 1993), N° [1490/92](#) y N° [425/10](#), la Resolución Conjunta N° [470/92](#) del ex Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y N° 268/92 del ex Ministerio de Salud y Acción Social, en su texto ordenado por su similar N° [988/92](#) y N° 748/92, modificada por Resolución Conjunta N° [415/07](#) del Ministerio de Salud y N° 238/07 del ex Ministerio de Economía y Producción y la Disposición ANMAT N° 375/12, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 14 de la referida Resolución Conjunta N° [470/92](#) del ex Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y N° 268/92 del ex Ministerio de Salud y Acción Social, en su texto ordenado por su similar N° [988/92](#) y N° 748/92, modificada por Resolución Conjunta N° [415/07](#) del Ministerio de Salud y N° 238/07 del ex Ministerio de Economía y Producción establece que el mantenimiento en el Registro de las Especialidades Medicinales a que hace referencia el artículo 2° del [Decreto N° 150/92](#) (t.o. 1993) devengará un arancel anual de PESOS UN MIL (\$ 1.000.-), que se hará efectivo por año vencido.

Que el artículo 8°, inciso m), del [Decreto N° 1490/92](#) establece que es atribución de esta Administración Nacional determinar y percibir los aranceles y tasas retributivas correspondientes a los trámites y registros que se efectúen, como también por los servicios que se presten.

Que, por su parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del referido cuerpo normativo, esta Administración Nacional dispone para el desarrollo de sus acciones de los recursos enumerados en el aludido artículo, entre los que se encuentran incluidos los provenientes de las tasas y aranceles que aplique conforme a las disposiciones adoptadas, los recargos establecidos por la mora en el pago de las tasas, multas y aranceles que perciba y todo otro tipo de recurso que se determine a través de las leyes y disposiciones que se establezcan con tal finalidad.

Que de la competencia conferida a esta Administración Nacional se deriva el ejercicio de sus facultades para precisar e interpretar los alcances y términos de las citadas disposiciones y favorecer por esta vía el funcionamiento armónico del régimen adoptado.

Que asimismo resulta necesario perfeccionar el uso de los recursos públicos, incrementando la calidad de la acción estatal y produciendo resultados que sean colectivamente compartidos y socialmente valorados.

Que como consecuencia de ello corresponde establecer las disposiciones complementarias orientadas a favorecer el cumplimiento de las referidas normas, en particular lo dispuesto respecto de los aranceles por el mantenimiento en el Registro de Especialidades Medicinales.

Que, a su vez, resulta necesario establecer la fecha en que se devengarán los aranceles mencionados correspondientes al año 2012.

Que la Dirección de Coordinación y Administración y la Dirección de Asuntos Jurídicos

han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en virtud de las facultades conferidas por los Decretos N° [1490/92](#) y N° [425/10](#).

Por ello,

El Interventor de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica dispone:

Artículo 1°.- El arancel correspondiente al año 2012 previsto por la Resolución Conjunta N° [470/92](#) del ex Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y N° 268/92 del ex Ministerio de Salud y Acción Social, en su texto ordenado por su similar N° [988/92](#) y N° 748/92, modificada por Resolución Conjunta N° [415/07](#) del Ministerio de Salud y N° 238/07 del ex Ministerio de Economía y Producción, para el mantenimiento en el Registro de Especialidades Medicinales comercializadas devengará un monto anual único de PESOS UN MIL (\$1.000.-) por cada certificado, que se hará efectivo por año vencido.

Art. 2°.- El arancel correspondiente al año 2012 previsto por la Resolución Conjunta N° [470/92](#) del ex Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y N° 268/92 del ex Ministerio de Salud y Acción Social, en su texto ordenado por su similar N° [988/92](#) y N° 748/92, modificada por Resolución Conjunta N° [415/07](#) del Ministerio de Salud y N° 238/07 del ex Ministerio de Economía y Producción, para el mantenimiento en el Registro de Especialidades Medicinales no comercializadas devengará un monto anual único de PESOS NOVECIENTOS (\$900.-) por cada certificado, que se hará efectivo por año vencido.

Art. 3°.- Para hacer efectivo el pago del arancel a que se refieren los artículos 1° y 2° de la presente disposición deberá presentarse la declaración jurada anual entre el 15 de abril y el 15 de mayo de 2013, mediante la transferencia electrónica de datos, firmada digitalmente, a través de la página web de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica -ANMAT- www.anmat.gov.ar “Sistema de Gestión Electrónica/Ingreso a los Sistemas/DDJJ REM” o <http://portal.anmat.gov.ar> “DDJJ REM”.

Art. 4°.- El acceso al Sistema de Declaraciones Juradas se hará con el nombre de usuario y clave obtenido para el Sistema de Cobro Electrónico de Aranceles.

El declarante que no cuente con el nombre de usuario y clave, deberá completar el formulario de “Solicitud de usuario y clave de acceso al Sistema de Cobro Electrónico” publicado en la página web de ANMAT www.anmat.gov.ar “Sistema de Gestión Electrónica/Pago Electrónico” y presentarlo en la Coordinación de Informática de la ANMAT, a los efectos de que gestione la generación del usuario y clave respectiva.

Art. 5°.- El arancel correspondiente al año 2012 para el mantenimiento anual de certificados de productos a que hacen referencia los artículos 1° y 2° de la presente disposición y que surjan de la declaración jurada respectiva, deberá abonarse entre los días 15 de abril y 15 de mayo de 2013.

Art. 6°.- El declarante será responsable en cuanto a la exactitud de los datos que contenga su declaración, quedando ésta sujeta a verificación por parte de esta Administración Nacional.

Art. 7°.- El declarante deberá abonar el arancel por la titularidad de los certificados comercializados o no comercializados inscriptos en el Registro de Especialidades Medicinales durante el período declarado.

Art. 8°.- La falta de pago de lo establecido en la presente disposición, dará lugar al cobro de intereses por mora a la tasa prevista en el artículo 37 de la Ley de Procedimiento Tributario N° 11.683, desde los respectivos vencimientos, sin necesidad de interpelación alguna.

Art. 9°.- Regístrese; comuníquese. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Cumplido, archívese.

Dr. Carlos Chiale, Interventor, A.N.M.A.T.

